



PROCESO	Verbal.
RADICACION	08001-40-53-010-2016-00392-00
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL CASTILLA PARDO.
DEMANDADO	ALICIA MARIA GARCES GUTIERREZ.
FECHA	30 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el proceso referenciado, informándole que el termino previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., ha precluido. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
El secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso de la referencia ha estado inactivo por más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya promovido actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 26 de mayo de 2020 y notificada en estado No. 041 del 7 de julio de 2020, donde se designó al señor CESAR DELGADO PACHON para que rindiera un dictamen pericial en los términos señalados en la audiencia de 31 de enero de 2019, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal



**Civil 010
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f08f890505dab7e9e7c6a7aa5108c16eb7736e144c7145f3f59e949e0bbe14

Documento generado en 30/09/2021 12:14:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00195-00
DEMANDANTE	ASEOCOLBA S.A.
DEMANDADO	VIATURLA VIAJES TURISMO EVENTOS RAFAEL LOBELO Y CIA S.A.S.
FECHA	30 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con memorial solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 28 de septiembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El 28 de septiembre de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo rafael.lobelo@voaturla.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, solicitando seguir adelante la ejecución.

El inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Ahora bien, revisada la documentación allegada se aprecia que efectivamente la notificación fue remitida al correo del demandado, suministrado en el acápite de notificaciones y el cual se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, pero no soportó la confirmación del recibido como establece la norma anterior.

Con respecto a la solicitud de actualización de los oficios de embargo dirigidos a las diferentes entidades financieras, se ordenará que por secretaría se remitan de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado VIATURLA VIAJES TURISMO EVENTOS RAFAEL LOBELO Y CIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Segundo. –Ordenar que por secretaría se remitan a los diferentes bancos y/o corporaciones financieras, el oficio de embargo actualizado donde se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad de la demandada VIATURLA VIAJES TURISMO EVENTOS RAFAEL LOBELO & CIA SAS con NIT.No.890.101.457-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8c3577a5e47e93515bef230ef4a9c2a9e34cdacbb6126a797f5df950d8290
5

Documento generado en 30/09/2021 12:14:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso:	Verbal-Pertenencia
Radicación:	08001-40-53-010-2019-00369-00
Demandante:	FLOR ATENCIO BARRERA Y OTRO.
Demandado:	JULIO GERLEIN ECHEVERRIA y otros.
Fecha:	30 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para realizar inspección judicial. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y de conformidad con inciso 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá fijar fecha y hora para la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Señalar el día veintidós (22) de octubre de 2021, a las 9:00 a. m., para llevar a cabo la práctica de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 No 8-28 B-14 local comercial 16, sector de Barranquillita, de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-426457.

Segundo: Nombrar como auxiliar de la justicia al señor SALVADOR HOSSAIN VILLA, en calidad de perito arquitecto. Comunicarle su nombramiento a través del correo electrónico: salvadorhossavilla@gmail.com, celular 3116943241 y 3013476847. Ofíciase en tal sentido

Fijarle como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). a cargo de la parte demandante.

Tercero: Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Firmado Por:

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a1872c1e24a88d430945a7434c3954147b2f4a36088c0feaab28dabffe721d

Documento generado en 30/09/2021 12:13:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190053400
DEMANDANTE	LEASING DE SEGUROS SA
DEMANDADO	MARTHA LUZ AGAMEZ VILLADIEGO
FECHA	30 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TRANSACCIÓN del presente proceso, y que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso por transacción y entrega del vehículo dado en dación de pago.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso”.

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados”.



En el caso analizado las partes, presentaron escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quienes tienen facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo iniciado por LEASING SEGUROS S.A., contra MARTHA LUZ AGAMEZ VILLADIEGO, por transacción.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: COLOCAR a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLANTICO

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

***BDEDB6A7F2FAF59550AF86E0925FADA12114CFD16CB89992147E6315034C
8DD7***

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:06:08 AM

***VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA***



PROCESO	Verbal
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00577-00
DEMANDANTE	FELIX EMILIO LOAIZA MIRANDA.
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTRO
FECHA	30 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas, se señalará fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión única: FIJAR fecha para el día doce (12) de octubre de 2021 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf993ca1f62639d53846f2bf4b59fd8ed02bd66ba614d7794c97bbe2667ae7a2

Documento generado en 30/09/2021 03:29:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00801-00
DEMANDANTE	MARLENE CECILIA PEREA ARIZA
DEMANDADO	MARINA ALICIA POVEA BRUJES.
FECHA	30 de septiembre de 2021

SECRETARIAL INFORME: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 09 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 09 de febrero de 2021, el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días, cumpliera con la carga procesal ordenada en el numeral 3° y 5° de la providencia del 16 de enero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El día 28 de septiembre del año en curso, el apoderado allega a través del correo institucional ejemplar digitalizado de la página 7B del periodo la Libertad, de fecha 15 de noviembre de 2020, donde aparece publicado el edicto emplazatorio ordenado, como también allega registro fotográfico de la valla instalada, la cual fue aportada extemporánea; sin embargo, tampoco aportó la constancia de la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



Con base en lo anterior, se observa que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal ordenada, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero. – Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito del actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Tercero. - Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40aacd5946a835b38d4d551367e431f4962cd94321122ce994b5ed942c91ba00

Documento generado en 30/09/2021 12:13:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO-HIPOTECARIO
RADICACION	0800140530102020-00251-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	EDINSON JESUS ARIZA ROCHA
FECHA	30 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: Doy cuenta a usted de la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado demandante el día 6 de septiembre de 2021, desde la cuenta de correo electrónico: legajudicial@gmail.com, y que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso, por ser procedente el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. P., que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación en dinero ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:



Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra EDINSON JESÚS ARIZA ROCHA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: COLOCAR a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. **En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguense al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.**

Cuarto: Archivar el expediente.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLANTICO

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

***A757BEF7EEC0765DFB269F21661598963229984A0DE6ED6B6C6E80CA8950
OC20***

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:06:10 AM

***VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA***



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102020-00313-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	ROGER RAFAEL ROSANIA MORALES
FECHA	30 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso, presentado el día 21 de septiembre de 2021, desde la cuenta de correo electrónico: jurídico.barranquilla@moviaval.com. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) ANA ISABEL URIBE CABARCAS, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Decretar la TERMINACIÓN del proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL SAS, contra ROGER RAFAEL ROSANIA MORALES, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

2º.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GUJ-42F Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega a ROGER RAFAEL ROSANIA MORALES.

3º.- Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ

JR.

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **3306739641AE6B2B272A2663F19A9BBDAB43F78FB87AA4B3CF222CB9B004AF91**
DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:06:13 AM

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

VÁLIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2020-00434-00
DEMANDANTE	CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO
CAUSANTE	GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO
FECHA	30 de septiembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con poderes otorgado al Doctor CESAR ASIS DE ARCOS, recibidos en el correo institucional el día 03 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El doctor CESAR ASIS DE ARCOS allega poderes otorgados por los señores JULIO CUELLO BOLAÑO, LILIA CUELLO DE PINTO, LOURDES MILADYS CUELLO BOLAÑO y MARINA CUELLO DE MAYA, en calidad de herederos de la causante GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento, solicitando se le reconozca personería.

El despacho se abstendrá de reconocer como herederos a los aludidos señores hasta tanto, se aporte el registro civil de nacimiento de la causante, señora GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO, a fin de determinar el parentesco de hermanos.

Con respecto al poder otorgado al profesional del derecho, se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso, por cuanto cumple con lo reglamentado en el artículo 5 del acuerdo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por otro lado, en memorial recibida por la DIAN el día 27 de mayo de 2021, esta alegó que no le podían dar respuesta al oficio enviado, por encontrarse errado el número de identificación del causante y por faltar la cuantía de la sucesión líquida, por lo que se hace necesario oficiar nuevamente aportando el número de cédula con la cual se identificaba la causante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a reconocer como herederos de la señora GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO a los señores JULIO CUELLO BOLAÑO, LILIA CUELLO DE PINTO, LOURDES MILADYS CUELLO BOLAÑO y MARINA CUELLO DE MAYA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Reconocer personería al Doctor CESAR ASIS DE ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.676.393 y T.P. No. 110.742 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores JULIO CUELLO BOLAÑO, LILIA CUELLO DE PINTO, LOURDES MILADYS CUELLO BOLAÑO y MARINA CUELLO DE MAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Oficiar nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN sobre la existencia del proceso de sucesión de la causante GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.123.321, para los fines dispuestos en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Cuarto: Requerir a la Doctora LORENA MENDOZA RIPOLL, para que allegue el oficio que se le remitió para que lo hiciera llegar a os señores LOURDES MILADYS CUELLO BOLAÑO y CESAR ASSIR, con la constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db90b6105a6cfb615b8a86da9e07c7169f4d91681cb0cbf7f495ff3be8decdd3

Documento generado en 30/09/2021 12:13:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	08001405301020210038700
DEMANDANTE	SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	RUBY DEL SOCORRO ALEMÁN SARMIENTO
FECHA	30 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor juez la presente demanda, con escrito de subsanación recibido en el correo institucional el día 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada nuevamente la demanda y de la lectura de los hechos de la misma, y los anexos aportados, se concluye que el negocio causal que dio origen a la obligación contraída por las partes, se deriva de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Al respecto dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo:

“COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...)*

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por competencia y se ordenará remitirla al juez laboral del circuito de esta ciudad para que le imprima el trámite correspondiente. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda por competencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, vía correo electrónico, remitirla a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces laborales del circuito de Barranquilla, para que le impriman el trámite correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180c8d76fe17e509ebf0c281403a964362ec21c81c6b25862c49b307951f95a1

Documento generado en 30/09/2021 12:13:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210050700
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUEZ LÓPEZ BOVEA
FECHA	30 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: Doy cuenta a usted de la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado demandante el día 16 de septiembre de 2021, desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, y que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso, por ser procedente el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. P., que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación en dinero ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:



Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA SA, contra JAIME ENRIQUEZ LOPEZ BOVEA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: COLOCAR a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. **En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.**

Cuarto: Archivar el expediente.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c551f690782e02be1755ee10286030d26b58b7f7bc150daf6a267e3e07b4feb

Documento generado en 30/09/2021 11:06:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal-Resolución de contrato.
Radicado	08001405301020210052800
Demandante	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Demandado	YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMÉNEZ
Fecha	30 de septiembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de subsanación recibido el día 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación se constató que fueron superadas las falencias señaladas en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por lo que se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82 y 84 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa promovida por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMÉNEZ. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HUBER ARLRY SANTANA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.273.934 y T.P. No. 173.431 del C. S de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

J.D.-



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6613b29bf0ce1566fb70b2900401b49eb872004f74c4b98e4577646be49
45f21**

Documento generado en 30/09/2021 12:13:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDGARDO RAFAEL FLOREZ DURAN
Demandado (s)	ORLANDO RAFAEL FONTALVO GUTIERREZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00542-00
Fecha	30 de septiembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: mijernes@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por EDGARDO RAFAEL FLOREZ DURAN contra ORLANDO RAFAEL FONTALVO GUTIERREZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por EDGARDO RAFAEL FLOREZ DURAN contra ORLANDO RAFAEL FONTALVO GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **5E6C80FA8EED0998DB8998E709C06626CD807C00B7241F00FF7AC01B2154C8E96E**
DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:06:18 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAS/ELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmas/electronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO QUINDY
Demandado (s)	MIGUELINA ANTONIA FONTALVO GARCIA
Radicación	08001-40-53-010-2021-00544-00
Fecha	30 de septiembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: ericdejesus@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO QUINDY contra MIGUELINA ANTONIA FONTALVO GARCIA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO QUINDY contra MIGUELINA ANTONIA FONTALVO GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado por:

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **24EE02BD00DCB092B0ED06E9AADF47C095E99ED07B1F6A29095A76B0FB2562E6**
DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:05:44 AM

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAS/ELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmas/electronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00546-00
DEMANDANTE	UNIFIANZA SA
DEMANDADO	INVERSIONES SERRANO ARAUJO SAS Y OTROS
FECHA	30 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: judicial@unifianza.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por UNIFIANZA SA, en contra de INVERSIONES SERRANO ARAUJO SAS, LIA INES ARAUJO COLLEY Y DANIEL SERRANO BOTERO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, el Art.3º y 14 de la Ley 820 de 2003, Art. 48 ley 675 de 2001 y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de UNIFIANZA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra INVERSIONES SERRANO ARAUJO SAS, LIA INES ARAUJO COLLEY Y DANIEL SERRANO BOTERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$58.720.227,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde ABRIL DE 2019 hasta DICIEMBRE DE 2020, contenidos en un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y LA CERTIFICACION DEL ADMINISTRADOR DE ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK EN LIQUIDACION.**

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRIENDO Y LA CERTIFICACION DEL ADMINISTRADOR DE ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK EN LIQUIDACION, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería judicial de UNIFIANZA SA, al Doctor IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, identificado con la C.C.No.79.571.888 y T.P.106.700 del C. S. J.

Sexto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **INVERSIONES SERRANO ARAUJO SAS con NIT. 900.508.636-0, LIA INES ARAUJO COLLEY con C.C. 49.776.721 Y DANIEL SERRANO BOTERO con C.C. 72.252.711**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-423304**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DANIEL SERRANO BOTERO con C.C. 72.252.711**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-455688**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LIA INES ARAUJO COLLEY con C.C. 49.776.721**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Noveno: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demanda **LIA INES ARAUJO COLLEY**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb12037073b5db53fed7ec91d4a70933070bfe213d02e6f8a4396dae4d35fe4

Documento generado en 30/09/2021 11:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00553-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	INDIMEDICOS SAS Y OTROS
FECHA	30 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de INDIMEDICOS SAS Y CARMEN DEL SOCORRO DE AVILA VALENCIANO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra INDIMEDICOS SAS Y CARMEN DEL SOCORRO DE AVILA VALENCIANO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$16.993.245,68), contenida en PAGARÉ número 7730088743.
- b) UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.604.077,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 20 de febrero hasta la presentación de la demanda.
- c) SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$62.889.117,00), contenida en PAGARÉ número 7730088802.
- a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$4.234.190,23), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 27 de febrero hasta la presentación de la demanda.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 7730088743 Y 7730088802, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, al Doctor MONICA PAEZ ZAMORA, identificado con la C.C.No.32.783.077 y T.P.131.818 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **INDIMEDICOS SAS con NIT. 901.061.684-7 Y CARMEN DEL SOCORRO DE AVILA VALENCIANO con C.C. 22.420.997**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$190.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1481ee8bc9a30d3ee0c8290bc510ba3caaec430ccdb6a7124faca17e7bc89
d69**

Documento generado en 30/09/2021 11:05:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILSON OROZCO PACHECO Y OTROS
Demandado (s)	AYRTON YESIT YANCE ALONSO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00554-00
Fecha	30 de septiembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: juridicolitis10@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por WILSON OROZCO PACHECO Y OTROS contra AYRTON YESIT YANCE ALONSO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por WILSON OROZCO PACHECO Y OTROS, contra AYRTON YESIT YANCE ALONSO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **A4FE26D97EFD796CB6AFA56BB0C008D06FD175A3D761814C8E1AD6555B6DDE49**
DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:05:52 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAS/ELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmas/electronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00565-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS LEONARDO DUSSAN GARCIA
FECHA	30 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de CARLOS LEONARDO DUSSAN GARCIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CARLOS LEONARDO DUSSAN GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$60.230.235,00), contenida en PAGARÉ número 7693002.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 7693002, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir



alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARLOS LEONARDO DUSSAN GARCIA con C.C. 7.693.002**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar e embargo de vehículo de placas MKV-116 de propiedad del demandado CARLOS LEONARDO DUSSAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.002. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Octavo: Cítese al acreedor con garantía real del vehículo mencionado en el numeral precedente, Banco BBVA Colombia, a fin de que, si a bien lo considera, haga valer sus derechos en proceso separado o en este, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e78d51ee1e71e2e98bd2a74af2ec1d0c6ba4f478ebdb16b9a6ef7a1e9977018
e**

Documento generado en 30/09/2021 11:06:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado (s)	DIEGO ALEXANDER MONCADA DURANGO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00567-00
Fecha	30 de septiembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA contra DIEGO ALEXANDER MONCADA DURANGO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, contra DIEGO ALEXANDER MONCADA DURANGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **C440E4B0CBFD05250A2FEE7C967DA467E49EEEA47894E90E7F06F5656B33765**
DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:05:55 AM

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAS/ELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmas/electronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00570-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	DUBER DANOVIS GONZÁLEZ HERRERA
FECHA	30 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$60.462.389,00), contenida en PAGARÉ número 80420007551.
- b) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.757.982,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 21 de agosto de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 80420007551, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA con C.C. 1.143.146.336**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085c5bd53f567c6f4a34bc2d481dc8c7d4ebf806c4d03d2d21c685552d07b10

7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 30/09/2021 11:05:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00574-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO
FECHA	30 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: fortega.juridico@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$45.593.935,00), contenida en PAGARÉ número 42883.
- UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.530.152,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 30 de marzo 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 42883, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación



procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", al Doctor FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con la C.C.No.64.573.922 y T.P.108.391 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO con C.C. 73.242.973**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de 25% del salario y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO con C.C. 73.242.973**, como empleado (a) (s) de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010



Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54709818f02b7ed0e98a0b6b963ef1f3a129386a742466a00e1dcf0683e35966

Documento generado en 30/09/2021 11:06:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ARMANDO BRITTO HURTADO
Demandado (s)	JOHN EDISSON CASTAÑEDA GUARIN
Radicación	08001-40-53-010-2021-00580-00
Fecha	30 de septiembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: prisciliano_14@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por JORGE ARMANDO BRITTO HURTADO contra JOHN EDISSON CASTAÑEDA GUARIN, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por JORGE ARMANDO BRITTO HURTADO, contra JOHN EDISSON CASTAÑEDA GUARIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **BE75E0CE1D312D06850D7973552B022A44AF0E33D0080186C8658A2B5431C**
DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:06:03 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAS/ELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmas/electronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

